

DESAMORTIZACIÓN EN NAVARRA

IMPRESA PROVINCIAL



DESAMORTIZACIÓN EN NAVARRA

ACTA

de lo acordado entre los Comisionados de la Diputación y el Director general de Propiedades y derechos del Estado.

Reunidos con el Excmo. Sr. D. Carlos Castel, Director de Propiedades y derechos del Estado, los Sres. don Lorenzo Oroz y Urniza, D. Jesús de Elorz y Elorz y D. Ricardo Gastón y Ruiz, vocales de la Diputación foral y provincial de Navarra, y D. Pedro Uranga y Esnaola, asesor de la misma Corporación, manifiestan:

Que han celebrado diferentes conferencias para llegar á un acuerdo que facilite el desarrollo de la autorización concedida al Gobierno de S. M. por la ley de 28 de Junio último, interviniendo el Sr. Director en nombre del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y los señores Diputados y asesor de la Diputación de Navarra en representación de esta Corporación; y estando conformes en las bases que á su juicio deben aplicarse en aquella provincia armonizando las leyes desamortizadoras con la de 16 de Agosto de 1841 han convenido en levantar

acta donde sucintamente se consignen los puntos de vista adoptados por las partes y las transacciones que han facilitado la avenencia, para que conste autorizadamente el acuerdo exigido en la ley de 28 de Junio y el pensamiento que lo informan. Deben también hacer constar que autorizadamente ha mediado en algunas conferencias el Excmo. Sr. Marqués del Vadillo, en concepto de decano de la representación en Cortes de Navarra y que el día 22 del corriente celebraron los señores Comisionados y el Sr. Director una entrevista con el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para resolver un punto donde no se había logrado avenencia.

El Sr. Director y los Sres. Comisionados convinieron desde la primera conferencia en que la obra que les había sido confiada había de cifrarse en la armonía de la legislación desamortizadora con la especial de Navarra y en el respeto á las prerrogativas inalienables del Gobierno al mismo tiempo que en la consideración á la administración singular de aquella provincia. Fúndanse para ello en el texto de la ley de 28 de Junio de 1898 á cuyas disposiciones se proponen atenerse lealmente los Sres. Comisionados y el Sr. Director en nombre del Sr. Ministro de Hacienda.

Conformes en este concepto preliminar y después de haber tratado de los precedentes de la ley de 28 de Junio y de haber explicado los Sres. Comisionados el estado de las gestiones que se habían iniciado para la aplicación de aquella ley cerca del Gobierno anterior, suspendidas para consultar algunos antecedentes; el Sr. Director propuso, para proceder con orden, que se tratase primero de los montes exceptuables por razones de utilidad pública y después de lo que haya de serlo por otros conceptos.

El Sr. Director explicó la diferencia que hay entre

la clasificación por causa de utilidad pública y la que se deriva de otras razones. Los montes que por su altitud, por la pendiente de su suelo, por su influencia climatológica y por el régimen de las aguas importa conservar, no interesan sólo á la provincia de Navarra, aunque radiquen en su territorio, sino que interesa también su conservación al Estado, porque su influencia bienhechora se extiende fuera de los límites de la provincia. Por esto el Sr. Director entiende que el Estado debe ser quien determine cuáles son los montes que por razones de conveniencia general importa conservar.

Los Sres. Comisionados reconociendo que en la conservación de algunos montes puede haber un interés social y general, entienden que á quien principalmente importa que queden amortizados y que no se entreguen á la codicia particular es á la provincia de Navarra y que en rigor ésta pudiera ser sin intervención del Estado y con la garantía de su propia conveniencia quien ultimase la clasificación de lo exceptuable por razón de utilidad pública. Nadie padecería más que la provincia con la despoblación de sus montes inservibles para otro cultivo; las tierras que arrebataran las aguas de las laderas despobladas sería riqueza que perdería la provincia. Hasta el régimen de las aguas puede decirse que sería afectado exclusivamente en daño de la provincia, porque sabido es que entre la región montañosa de Navarra y la provincia de Zaragoza, que es la más próxima, está toda la parte llana ó Ribera de Navarra que es la que habría de sufrir con las avenidas de las aguas y con su irregularidad. No obstante, el interés del Estado coincide en esto con el de Navarra y los Comisionados aceptan en principio su intervención en las clasificaciones por razón de utilidad pública.

Acto continuo se trató acerca del organismo que

habría de crearse en la provincia de Navarra para las clasificaciones, ventas y demás expedientes de la desamortización respondiendo á la especialidad de su situación legal. Los Sres. Comisionados manifestaron que tratándose de la disposición de los bienes de los pueblos, la Diputación había defendido siempre las atribuciones que se desprenden de los artículos 6.º y 10 de la ley de 16 de Agosto de 1841, pero que ya en el año 1859 había aceptado la constitución de una Junta mixta en la que conservaba la Diputación mayoría de votos y que en las conferencias con el Excmo. Sr. D. Joaquín López Puigcerver, anterior Ministro de Hacienda, se había llegado á una fórmula semejante por la cual la Diputación era quien realmente resolvía los expedientes de clasificación y realizaba las enajenaciones.

El Sr. Director manifestó que no estaba conforme en que la Diputación tuviera por los artículos 6.º y 10 de la ley de 16 de Agosto de 1841 facultad de enagenar los bienes de los pueblos, porque consideraba que el derecho de expropiar ó de transformar la propiedad, en lo cual consiste la desamortización, es función del poder supremo; pero que por su parte, deseando llegar á una concordia, aceptaba la misma fórmula concertada con el anterior Ministro de Hacienda.

Los Sres. Comisionados, después de aclarar el verdadero concepto que á su juicio tienen los artículos 6.º y 10 de la Ley de 16 de Agosto de 1841, convinieron en la constitución de la Junta de Ventas de Navarra, en la forma que aparece de la primera base de las que van insertas al final de esta acta.

Los mismos Sres. Comisionados hicieron relación de los esfuerzos que realiza la Diputación de Navarra para lograr la repoblación forestal, del ningún resultado que había obtenido el Estado de la Ley que le autoriza para

expropiar á su favor los terrenos que no sirvan permanentemente para el cultivo agrario á causa de la penuria del Tesoro nacional y expusieron la conveniencia de que la Diputación fuera autorizada para expropiar á su favor, previo el oportuno expediente, y repoblar los terrenos cuyo monte fuera declarado de utilidad pública, para lo cual consignaría anualmente una cantidad en su presupuesto.

El Sr. Director manifestó que consideraba aceptable y conveniente la idea de la Diputación y el sacrificio que se propone imponerse, pero que en ningún caso entendía que la expropiación pudiera hacerse sin las debidas garantías para el expropiado las cuales arrancan de un precepto constitucional, insistiendo también en que la expropiación aun en favor de la Diputación era materia de Gobierno.

Los Sres. Comisionados expusieron que á su juicio no era necesario discutir los puntos de vista adoptados por el Sr. Director, toda vez que en la declaración de utilidad del monte se ha convenido en que el Gobierno por sí ó por sus funcionarios tenga intervención, y en las instrucciones podrán detallarse las condiciones de peritación, pago y cuantas se consideren convenientes para la protección del particular que haya de ser expropiado. Y después de haber discutido detenidamente la forma en que pudiera hacerse la clasificación de los montes por razón de utilidad pública, se convino en aceptar la que figura bajo el número 2 al final de esta acta.

El Sr. Director y los Sres. Comisionados estuvieron también conformes en el procedimiento para las declaraciones de excepción por causas distintas de la de utilidad pública, procedimiento que reúne la doble garantía de un dictamen técnico y de la audiencia de los in-

teresados. Los Sres. Comisionados rogaron se consignase que los acuerdos de la Junta tuvieran la misma eficacia que les reconoció la Real orden de 6 de Junio de 1861 conviniendo en expresarlo así y adoptando de común acuerdo el artículo que con el núm. 3 se incluye al final. Se convino igualmente en lo señalado al final de esta acta con el núm. 4.

Se trató después de la venta de las fincas no exceptuadas discutiéndose detenidamente quién debía realizar la venta, los casos en que ésta procedía y la forma de efectuarla.

Los Sres. Comisionados sostuvieron que la venta correspondía realizarla á la Diputación porque en la organización administrativa de la provincia todos los actos de disposición de los bienes de los pueblos se realizan con intervención de la misma según fuero.

El Sr. Director entendía como más propio que la Junta no limitase sus funciones á la clasificación sino que las extendiese á la venta como las extendió la Junta de Ventas creada el año 1861.

Los Sres. Comisionados manifestaron que deferían en este particular á los deseos del Sr. Director siempre que se reconociese á la Diputación la facultad de ceder los bienes no exceptuados en suertes vecinales ó entregarlos á censo. Con este motivo se debatió detenidamente el aspecto legal, económico y social y político resultante del ejercicio de las formas de transmisión que reivindicaban los Sres. Comisionados de la Diputación, conviniéndose en aceptar en esta parte su pensamiento, redactándose en consecuencia de común acuerdo el art. 5.º de este convenio.

Los Sres. Comisionados expusieron también que en la provincia de Navarra no se cobraba el 20 por 100 de propios por la especialidad de su régimen tributario,

materia que había sido esclarecida en las Reales órdenes de 24 de Mayo de 1859, 21 de Marzo de 1861 y 26 de Mayo de 1897 y que importaba que para lo sucesivo constase también así.

El Sr. Director manifestó que respetuoso con la legalidad singular de la provincia no tenía inconveniente en hacer constar la exención en el acuerdo que recayese como resultado de las conferencias.

Los Sres. Comisionados solicitaron también que se reconozca la facultad que tienen los pueblos autorizados en cada caso por la Diputación en virtud de la Ley de 16 de Agosto de 1841 y hasta por razón natural para disponer de los productos de la desamortización de sus bienes en la forma que estimen más conveniente.

El Sr. Director manifestó que por su parte no podía acceder al deseo de los Sres. Comisionados en este particular sin una autorización expresa del Sr. Ministro de Hacienda; que económicamente la petición de los señores Comisionados envolvía una cuestión de ingresos para el Estado; que en Navarra siempre se ha invertido el producto de las ventas en láminas intransferibles y que esto es consecuencia de la tutela que en mayor ó menor grado ha ejercido siempre el Estado sobre las Corporaciones municipales para impedir que éstas malbaraten los productos de la desamortización.

Los Sres. Comisionados manifestaron que precisamente porque en Navarra el Estado no interviene en la administración municipal no debe tampoco cuidarse de la inversión de los productos de las ventas; que los pueblos no pueden disponer de estos productos sin autorización de la Diputación y no hay por consiguiente posibilidad de que los malbarete; y que desgraciadamente la inversión en láminas ha causado perjuicios graves á los pueblos, á algunos de los cuales aún no se les han

emitido y á otros no se les han pagado intereses por lo cual insistían en su petición. No habiendo llegado á un acuerdo se celebró nueva conferencia con el Sr. Marqués del Vadillo quien sometió al Sr. Director como fórmula de transacción que el producto de la desamortización se destine á amortizar deuda municipal y que en el caso de que el pueblo no tuviese deuda se invierta en valores del Estado en la forma determinada en la legislación general. El Sr. Director manifestó que la Diputación podría invertir de acuerdo con los pueblos las láminas intransferibles en cualquier objeto de conveniencia local por medio de su conversión; pero que entendía que los pueblos de Navarra no podían excusarse de emplear en valores del Estado el importe de las ventas.

Habiéndose sometido la diferencia en nueva reunión al Sr. Ministro de Hacienda éste mantuvo el criterio del Sr. Director, conviniéndose en consecuencia en el artículo 6.º inserto á la terminación de esta acta.

El régimen de los montes exceptuados fué objeto también de amplio debate. El Sr. Director reconociendo plenitud de facultades en la Diputación respecto á los montes que no son de utilidad pública, conforme á los artículos 6.º y 10 de la ley de 16 de Agosto de 1841 entendía necesario una intervención superior respecto á los exceptuados por un motivo social, como garantía de su conservación. Los Sres. Comisionados entienden que el interés de la Diputación y de la provincia, que es mayor que el interés del Estado en la conservación de estos montes, da también mayor garantía para su conservación que la que se obtendría con la intervención del Estado, y por su parte no tienen inconveniente en obligarse á conservar esos montes conforme á las reglas técnicas de la legislación vigente siempre que se respete

la personalidad de la provincia en su dirección facultativa y administrativa.

El Sr. Director después de detenido examen manifestó que aun respetando las iniciativas de la Diputación en el régimen técnico y administrativo sería preciso dejar á salvo el principio de alta inspección como prerrogativa de Gobierno.

Los Sres. Comisionados manifestaron que reconocían que toda la Administración de la provincia está sujeta á esa alta inspección y que no hay razón para que pueda considerarse libre de ella la administración forestal, motivo por el cual la aceptaban; pero que importaba consignar que en ningún caso, á la sombra de esa alta inspección, podría la administración provincial ser sustituida por la administración del Estado.

Sin otras observaciones se redactó de común acuerdo el art. 7.º inserto al final de esta acta.

Se trató después de la oportunidad de prever la conveniencia de modificar algunos de los acuerdos precedentes si la experiencia descubriese sus deficiencias, ó las de adicionar ó agregar á las mismas nuevas bases, y se convino en que para facilitar este resultado se consigne el art. 8.º que á continuación va inserto.

En consecuencia quedó convenido entre el Excelentísimo Sr. Director general de derechos y propiedades del Estado y los Sres. Comisionados de la Diputación foral y provincial de Navarra, lo siguiente:

1.º Para llevar á efecto la desamortización civil en la provincia de Navarra se constituirá una Junta de Ventas compuesta del Gobernador, Presidente; cuatro Diputados provinciales designados por la Diputación y el Administrador de Hacienda en la provincia. En caso de empate decidirá el Gobernador.

2.º La clasificación de los montes exceptuables por

causa de utilidad pública se hará en la provincia de Navarra, obedeciendo á los mismos preceptos y criterio científico que ha guiado la formación del Catálogo en el resto de las provincias de España. Dicha clasificación se hará por dos Ingenieros de montes nombrados respectivamente por el Gobierno y la Diputación provincial de Navarra, pasando su propuesta á la Junta designada en el artículo anterior, cuyo acuerdo se elevará al Ministro de Fomento. Esta declaración de utilidad pública causará efectos legales al objeto de obtener la expropiación forzosa, en el interior de los montes, para la repoblación forestal. La Diputación consignará anualmente en sus presupuestos una cantidad para la adquisición y repoblación de los terrenos clasificados como de utilidad pública.

3.º La clasificación del resto de los montes públicos pertenecientes á la provincia ó á los pueblos se hará por la mencionada Junta de Ventas previa la formación de expediente instruído por comisiones técnicas de las cuales formará siempre parte un Ingeniero de montes. De los dictámenes de estas comisiones nombradas por la Diputación provincial se dará vista á los pueblos interesados, elevándose con las alegaciones presentadas á la Junta de Ventas, cuyos acuerdos tendrán la eficacia que les concede la Real orden de 6 de Junio de 1861.

4.º La clasificación de excepción por causa de utilidad pública será definitiva en la provincia de Navarra surtiendo en cuanto á la imposibilidad de venta los propios efectos que en el resto de la Península. La declaración de excepción por otras causas podrá ser revisada por la Junta de Ventas siempre que cambien las condiciones agronómicas que determinaron su clasificación.

5.º La venta de los bienes y derechos no exceptuados se realizará por la Junta de Ventas en cuantos casos

proceda, previo deslinde y tasación de la finca en su-
basta pública y con sujeción á las formalidades esta-
blecidas en la legislación vigente; exceptuándose los
casos de cesión temporal y los de adjudicación á censo
ó á los poseedores con diez años de antelación.

6.º El producto íntegro de las ventas de los bienes
y derechos no exceptuados corresponde en totalidad á
los pueblos propietarios conforme á lo declarado en las
Reales órdenes de 24 de Mayo de 1859, 21 de Marzo de
1861 y 26 de Mayo de 1897, debiendo invertirse en va-
lores públicos del Estado en la misma forma y á los
propios efectos que determina la legislación vigente.

7.º La Diputación provincial ajustará el trata-
miento de los montes exceptuados como de utilidad pú-
blica al criterio científico y á los preceptos técnicos de
la legislación general del ramo, reservándose el Gobier-
no la alta inspección que le corresponde. El régimen de
los montes no comprendidos en la categoría anterior se
acomodará á lo prevenido en los artículos 6.º y 10 de
la ley de 16 de Agosto de 1841.

8.º Cualquier incidencia que ocurra al aplicar los
preceptos del presente Decreto se resolverá en la forma
prevista en la ley de 28 de Junio de 1898.

Los Sres. Comisionados manifiestan que han consul-
tado con la Diputación los acuerdos precedentes y sus-
criben esta acta debidamente autorizados por la misma,
y que para la debida formalidad exhiben la credencial
correspondiente. El Sr. Director manifiesta también que
suscribe asimismo este acuerdo aunque para su debida
firmeza deberá obtener la aprobación del Excmo. señor
Ministro de Hacienda y del Consejo de Ministros.

Madrid á veinticinco de Mayo de mil ochocientos
noventa y nueve.—*Carlos Castel.*—*Lorenzo Oroz.*—*Jesús
Elorz.*—*Ricardo Gastón.*—*Pedro Uranga.*

REAL DECRETO

estableciendo bases para llevar á cabo
la desamortización en Navarra.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban las bases concertadas entre el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, en nombre del Ministro de Hacienda, y los representantes de la Diputación provincial de Navarra, para resolver las dificultades surgidas en la aplicación de las leyes desamortizadoras en dicha provincia, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 28 de Junio de 1898.

Art. 2.º En virtud del expresado acuerdo, y para llevar á efecto la desamortización civil en Navarra, se constituirá una Junta de Ventas compuesta del Gobernador, Presidente; cuatro Diputados provinciales, designados por la Diputación, y el Administrador de Hacienda en la provincia. En caso de empate será decisivo el voto del Gobernador.

Art. 3.º La clasificación de los montes exceptuables de la venta por causa de utilidad pública se hará en la provincia de Navarra obedeciendo á los mismos preceptos y criterio científicos que ha guiado la forma-

ción del Catálogo en el resto de las provincias de España. Dicha clasificación se hará por dos Ingenieros de Montes, nombrados respectivamente por el Gobierno y la Diputación provincial de Navarra, pasando su propuesta á la Junta designada en el artículo anterior, cuyo acuerdo se elevará al Ministro de Fomento. Esta declaración de utilidad pública causará efectos legales al objeto de obtener la expropiación forzosa en el interior de los montes para la repoblación forestal. La Diputación consignará anualmente en sus presupuestos una cantidad para la adquisición y repoblación de los terrenos clasificados de utilidad pública.

Art. 4.º La clasificación del resto de los montes públicos pertenecientes á la provincia ó á los pueblos se hará por la mencionada Junta de Ventas, previa la formación de expediente instruído por Comisiones técnicas, de las cuales formará siempre parte un Ingeniero de Montes. De los dictámenes de estas Comisiones, nombradas por la Diputación provincial, se dará vista á los pueblos interesados, elevándose con las alegaciones presentadas á la Junta de Ventas, cuyos acuerdos tendrán la eficacia que les concede la Real orden de 6 de Junio de 1861.

Art. 5.º La clasificación de excepción por causa de utilidad pública será definitiva en la provincia de Navarra, surtiendo, en cuanto á la exclusión de las ventas, los propios efectos que en el resto de la Península. La declaración de excepción por otras causas podrá ser revisada por la Junta de Ventas, siempre que cambien las condiciones agronómicas que determinaron su clasificación.

Art. 6.º La venta de los bienes y derechos no exceptuados se realizará por la Junta de Ventas en cuantos casos proceda, previo deslinde y tasación de la finca,

en subasta pública y con sujeción á las formalidades establecidas en la legislación vigente, exceptuándose los casos de cesión temporal y los de adjudicación á censo, ó á los poseedores con diez años de antelación.

Art. 7.º El producto íntegro de las ventas de los bienes y derechos no exceptuados corresponde en totalidad á los pueblos propietarios, conforme á lo declarado en Reales órdenes de 24 de Mayo de 1859, 21 de Marzo de 1861 y 26 de Mayo de 1897, debiendo invertirse en inscripciones intransferibles de la Deuda pública en la misma forma y á los propios efectos que determina la legislación vigente.

Art. 8.º La Diputación provincial ajustará el tratamiento de los montes exceptuados como de utilidad pública al criterio científico y á los preceptos técnicos de la legislación general del ramo, reservándose el Gobierno la alta inspección que le corresponde. El régimen de los montes no comprendidos en la categoría anterior se acomodará á lo prevenido en los artículos 6 y 10 de la ley de 16 de Agosto de 1841.

Art. 9.º Cualquier incidencia que ocurra al aplicar los preceptos del presente decreto se resolverá en la forma prevista en la ley de 28 de Junio de 1898.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—**MARÍA CRISTINA.**—*El Ministro de Hacienda,* RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLAVEVERDE.



DIPUTACIÓN FORAL
Y PROVINCIAL
DE
NAVARRA.

COMUNICACIÓN DE GRACIAS
al Director general de Propiedades y derechos del Estado

Excmo. Sr.:

Al enterarse esta Diputación del satisfactorio resultado de las gestiones practicadas por la Comisión que regresó ayer de la Corte, después de llegar á un acuerdo con el Gobierno de S. M. sobre la manera de llevar á efecto la desamortización en la provincia de Navarra, tuvo el mayor gusto en conocer que la deseada solución se debe muy principalmente á la valiosa intervención de V. E. cuyas especiales dotes de ilustración, amabilidad y levantadas miras de conciliación y justicia pusieron de relieve los Sres. Comisionados al tratar de las conferencias que con V. E. tuvieron; y la Diputación acordó con unánime espontaneidad consignar en acta un voto de sincera gratitud y singular complacencia en favor de V. E.

Al comunicar á V. E. el testimonio del más profundo reconocimiento de la Corporación foral y provincial de Navarra, cumpla un gratisimo deber y le reitero las más expresivas gracias en nombre de la provincia entera.

Dios guarde á V. E. muchos años. Pamplona 30 de Mayo de 1899.

El Vicepresidente,
SERAFÍN MATA Y ONECA.

Excmo. Sr. D. Carlos Castel, Diputado á Cortes.

DIRECCIÓN GENERAL
DE
PROPIEDADES Y DERECHOS
DEL ESTADO

CONTESTACIÓN Á LA ANTERIOR

He recibido la comunicación que en nombre de esa provincia se ha dignado V. S. dirigirme por haber tenido la honra de intervenir en el trazado de unas bases que concuerden la legislación del Estado y lo peculiar de Navarra en materia de desamortización civil: Y ha sido grata para mí esa tarea verdaderamente descentralizadora, por que en ella se han juntado cuantas condiciones son precisas para poder realizarla, á saber: materia apropiada, por tratarse de bienes de los pueblos; régimen emanado de legislación anterior, y provincia regida por Corporaciones que tienen demostrada su competencia, su probidad y su celo en defensa de los intereses del país.

Donde quiera que estas condiciones se reúnan y aun faltando la de legislación anterior, allí estará siempre mi espíritu prudentemente reformista: pues tengo aprendido que uno de los defectos principales de la Administración española, es su excesiva centralización, hija obligada de la desconfianza y de la pronta y eficaz responsabilidad.

Al tener la fortuna de interpretar los deseos del Gobierno y de satisfacer legítimas aspiraciones de esa provincia, encuentro verdadera complacencia; pues se ha logrado hermanar el ejercicio de todos los derechos en una fórmula que lleva al cumplimiento de todos los deberes.

Acepto con gratitud el bondadoso homenaje que conservaré con especial aprecio; pero séame permitido recordar, que sin las cualidades que reúnen los Sres. de la Comisión, dotados de gran conocimiento, probada convicción y espíritu firme á la vez que abierto á las naturales transacciones, no hubiera sido posible llegar al resultado de que sinceramente me felicito. Sirvase V. S. ser intérprete cerca de esa Diputación foral y provincial de mis sentimientos de respetuoso afecto.

Madrid 2 de Junio de 1899.

Carlos Castel.

Sr. Vicepresidente de la Diputación foral y provincial de Navarra.

